



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Página 1 de 5
Exp. No.47-001-3331-008-2013-00022-00

Santa Marta, tres (3) agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 47-001-3331-008-2013-00022-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Javier Bello Ariza
Demandado: Municipio de San Sebastián

A folios 34-35 del cuaderno principal se ordena librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$16.857.000 y la liquidación de los intereses legales, mediante sentencia del 17 de marzo de 2010 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta en audiencia dicto sentencia, declarando probada la excepción de pago parcial de la obligación.

El apoderado de la ejecutante, presentó liquidación del crédito, visible a folios 151-155 el escrito fue puesto en traslado, y la accionada guardó silencio, la cual fue aprobada por esta agencia judicial mediante auto del 19 de marzo de 2020.

Sin embargo, encuentra el despacho que se incurrió en un error involuntario al impartir tal liquidación por cuanto en la misma no se tuvo en cuenta la excepción probada en la sentencia dictada en este asunto, por lo que se hace necesario dejar sin efectos el auto del 19 de marzo de 2020.

Posteriormente, el ejecutante aporta liquidación del crédito adicional, la cual arroja los siguientes valores:

ORDEN DE SUMINISTRO 10-01-002 DE 1-10-2007	
CAPITAL VENCIDO A 30 SEPT 2020	\$ 4.841.443,00
INTERESES ACUMULADOS A MAYO 2015	\$ 3.523.136,00
INTERESES DESDE JUNIO 2015 A SEPT 2020	\$ 6.289.082,51
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$ 14.653.661,52

ORDEN DE SUMINISTRO 09-03-001 DE 3-09-2007	
CAPITAL VENCIDO	\$ 457.273,29
INTERESES ACUMULADOS A MAY 2015	\$ 295.633,00
INTERESES DESDE JUN 2015 A SEPT 2020	\$ 593.999,49
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$ 1.346.905,78

ORDEN DE SUMINISTRO 11-07-003 DE 1-11-2007	
CAPITAL VENCIDO	\$ 1.183.757,70
INTERESES ACUMULADOS A MAYO 2010	\$ 1.947.906,00
INTERESES DESDE JUNIO 2010 A SEPT 2020	\$ 2.604.633,79
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$ 5.736.297,49

Al revisar el documento aportado, se observa que el mismo se encuentra de acuerdo a derecho, por cuanto lo intereses cobrados es el interés bancario corriente y en tratándose se obligaciones contractuales, la tasa aplicar es el doble de la legal, por lo se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, adicionándole el valor de las agencias en derecho en el 10% del valor del crédito, en los siguientes términos:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

ORDEN DE SUMUNISTRO No. 09-03-001														
LEY 80 DE 1993														
FECHA		CAPITAL	VARIAC	VARIAC	DIAS A	CAPITAL	ABONO	SALDO	% INT	VALOR	INT. MORA	ABONO	SALDO	CAPITAL +
DESDE	HASTA		IPC	APLICAR	PAGAR	ACTUL	CAPITAL	CAPITAL	MORA	INT. MORA	ACUMUL	INT. MORA	INT. MORA	INT. MOA
26/01/2008	31/12/2008	266.005,00	5,69%	1,05295	335	280.089,60		280.089,60	1,00%	31.276,67	31.276,67		31.276,67	311.366,27
1/01/2009	31/12/2009	280.089,60	7,68%	1,07680	360	301.600,48		301.600,48	1,00%	36.192,06	67.468,73		67.468,73	369.069,20
1/01/2010	31/12/2010	301.600,48	2,00%	1,02000	360	307.632,49		307.632,49	1,00%	36.915,90	104.384,63		104.384,63	412.017,11
1/01/2011	31/12/2011	307.632,49	3,17%	1,03170	360	317.384,44		317.384,44	1,00%	38.086,13	142.470,76		142.470,76	459.855,19
1/01/2012	31/12/2012	317.384,44	3,72%	1,03720	360	329.191,14		329.191,14	1,00%	39.502,94	181.973,70		181.973,70	511.164,83
1/01/2013	31/12/2013	329.191,14	2,44%	1,02440	360	337.223,40		337.223,40	1,00%	40.466,81	222.440,50		222.440,50	559.663,90
1/01/2014	31/12/2014	337.223,40	1,94%	1,01940	360	343.765,53		343.765,53	1,00%	41.251,86	263.692,37		263.692,37	607.457,90
1/01/2015	31/12/2015	343.765,53	3,66%	1,03660	360	356.347,35		356.347,35	1,00%	42.761,68	306.454,05		306.454,05	662.801,40
1/01/2016	31/12/2016	356.347,35	6,77%	1,06770	360	380.472,07		380.472,07	1,00%	45.656,65	352.110,70		352.110,70	732.582,77
1/01/2017	31/12/2017	380.472,07	5,75%	1,05750	360	402.349,21		402.349,21	1,00%	48.281,91	400.392,60		400.392,60	802.741,82
1/01/2018	31/12/2018	402.349,21	4,09%	1,04090	360	418.805,30		418.805,30	1,00%	50.256,64	450.649,24		450.649,24	869.454,53
1/01/2019	31/12/2019	418.805,30	3,18%	1,03180	360	432.123,30		432.123,30	1,00%	51.854,80	502.504,04		502.504,04	934.627,34
1/01/2020	31/12/2020	432.123,30	3,80%	1,03800	360	448.543,99		448.543,99	1,00%	53.825,28	556.329,31		556.329,31	1.004.873,30
1/01/2021	31/12/2021	448.543,99	1,61%	1,01610	360	455.765,55		455.765,55	1,00%	54.691,87	611.021,18		611.021,18	1.066.786,73
1/01/2022	31/12/2022	455.765,55	5,62%	1,05620	360	481.379,57		481.379,57	1,00%	57.765,55	668.786,73		668.786,73	1.150.166,30
1/01/2023	3/08/2023	481.379,57	13,12%	1,07726	212	518.572,03		518.572,03	1,00%	36.645,76	705.432,49		705.432,49	1.224.004,51
CAPITAL ACTUALIZADO HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2023														518.572,03
INTERESES MORATORIOS AL 3 DE AGOSTO DE 2023														705.432,49
SALDO POR PAGAR														1.224.004,51



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

ORDEN DE SUMUNISTRO No. 11-01-003														
LEY 80 DE 1993														
FECHA		CAPITAL	VARIAC	VARIAC	DIAS A	CAPITAL	ABONO	SALDO	% INT	VALOR	INT. MORA	ABONO	SALDO	CAPITAL +
DESDE	HASTA		IPC	APLICAR	PAGAR	ACTUL	CAPITAL	CAPITAL	MORA	INT. MORA	ACUMUL	INT. MORA	INT. MORA	INT. MOA
12/11/2007	31/12/2007	6.061.000,00	4,48%	1,00610	49	6.097.958,63		6.097.958,63	1,00%	99.599,99	99.599,99		99.599,99	6.197.558,62
1/01/2008	31/12/2008	6.097.958,63	5,69%	1,05690	360	6.444.932,48		6.444.932,48	1,00%	773.391,90	872.991,89		872.991,89	7.317.924,37
1/01/2009	31/12/2009	6.444.932,48	7,68%	1,07680	360	6.939.903,29		6.939.903,29	1,00%	832.788,39	1.705.780,28		1.705.780,28	8.645.683,57
1/01/2010	10/05/2010	6.939.903,29	2,00%	1,00717	129	6.989.639,27	4.054.665,23	2.934.974,04	1,00%	300.554,49	2.006.334,77	2.006.334,77	0,00	2.934.974,04
11/05/2010	31/12/2010	2.934.974,04	2,00%	1,01278	230	2.972.476,48		2.972.476,48	1,00%	227.889,86	227.889,87		227.889,87	3.200.366,35
1/01/2011	31/12/2011	2.972.476,48	3,17%	1,03170	360	3.066.703,99		3.066.703,99	1,00%	368.004,48	595.894,34		595.894,34	3.662.598,33
1/01/2012	31/12/2012	3.066.703,99	3,72%	1,03720	360	3.180.785,37		3.180.785,37	1,00%	381.694,24	977.588,59		977.588,59	4.158.373,96
1/01/2013	31/12/2013	3.180.785,37	2,44%	1,02440	360	3.258.396,54		3.258.396,54	1,00%	391.007,58	1.368.596,17		1.368.596,17	4.626.992,71
1/01/2014	31/12/2014	3.258.396,54	1,94%	1,01940	360	3.321.609,43		3.321.609,43	1,00%	398.593,13	1.767.189,30		1.767.189,30	5.088.798,73
1/01/2015	31/12/2015	3.321.609,43	3,66%	1,03660	360	3.443.180,33		3.443.180,33	1,00%	413.181,64	2.180.370,94		2.180.370,94	5.623.551,28
1/01/2016	31/12/2016	3.443.180,33	6,77%	1,06770	360	3.676.283,64		3.676.283,64	1,00%	441.154,04	2.621.524,98		2.621.524,98	6.297.808,63
1/01/2017	31/12/2017	3.676.283,64	5,75%	1,05750	360	3.887.669,95		3.887.669,95	1,00%	466.520,39	3.088.045,38		3.088.045,38	6.975.715,33
1/01/2018	31/12/2018	3.887.669,95	4,09%	1,04090	360	4.046.675,65		4.046.675,65	1,00%	485.601,08	3.573.646,45		3.573.646,45	7.620.322,11
1/01/2019	31/12/2019	4.046.675,65	3,18%	1,03180	360	4.175.359,94		4.175.359,94	1,00%	501.043,19	4.074.689,65		4.074.689,65	8.250.049,59
1/01/2020	31/12/2020	4.175.359,94	3,80%	1,03800	360	4.334.023,62		4.334.023,62	1,00%	520.082,83	4.594.772,48		4.594.772,48	8.928.796,10
1/01/2021	31/12/2021	4.334.023,62	1,61%	1,01610	360	4.403.801,40		4.403.801,40	1,00%	528.456,17	5.123.228,65		5.123.228,65	9.527.030,05
1/01/2022	31/12/2022	4.403.801,40	5,62%	1,05620	360	4.651.295,04		4.651.295,04	1,00%	558.155,40	5.681.384,05		5.681.384,05	10.332.679,09
1/01/2023	3/08/2023	4.651.295,04	13,12%	1,07726	212	5.010.664,43		5.010.664,43	1,00%	354.086,95	6.035.471,01		6.035.471,01	11.046.135,43

CAPITAL ACTUALIZADO HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2023	5.010.664,43
INTERESES MORATORIOS AL 3 DE AGOSTO DE 2023	6.035.471,01
SALDO POR PAGAR	11.046.135,43



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

ORDEN DE SUMUNISTRO No. 11-01-002														
LEY 80 DE 1993														
FECHA		CAPITAL	VARIAC	VARIAC	DIAS A	CAPITAL	ABONO	SALDO	% INT	VALOR	INT. MORA	ABONO	SALDO	CAPITAL +
DESDE	HASTA		IPC	APLICAR	PAGAR	ACTUL	CAPITAL	CAPITAL	MORA	INT. MORA	ACUMUL	INT. MORA	INT. MORA	INT. MOA
17/10/2007	31/12/2007	5.339.000,00	4,48%	1,00921	74	5.388.166,26		5.388.166,26	1,00%	132.908,10	132.908,10		132.908,10	5.521.074,36
1/01/2008	31/12/2008	5.388.166,26	5,69%	1,05690	360	5.694.752,92		5.694.752,92	1,00%	683.370,35	816.278,45		816.278,45	6.511.031,37
1/01/2009	5/10/2009	5.694.752,92	7,68%	1,05845	274	6.027.630,21		6.027.630,21	1,00%	550.523,56	1.366.802,01		1.366.802,01	7.394.432,22
6/10/2009	31/12/2009	6.027.630,21	7,68%	1,01813	85	6.136.931,24	1.459.318,27	4.677.612,97	1,00%	173.879,72	1.540.681,73	1.540.681,73	(0,00)	4.677.612,96
1/01/2010	31/12/2010	4.677.612,97	2,00%	1,02000	360	4.771.165,23		4.771.165,23	1,00%	572.539,83	572.539,83		572.539,83	5.343.705,05
1/01/2011	31/12/2011	4.771.165,23	3,17%	1,03170	360	4.922.411,16		4.922.411,16	1,00%	590.689,34	1.163.229,17		1.163.229,17	6.085.640,33
1/01/2012	31/12/2012	4.922.411,16	3,72%	1,03720	360	5.105.524,86		5.105.524,86	1,00%	612.662,98	1.775.892,15		1.775.892,15	6.881.417,01
1/01/2013	31/12/2013	5.105.524,86	2,44%	1,02440	360	5.230.099,66		5.230.099,66	1,00%	627.611,96	2.403.504,11		2.403.504,11	7.633.603,77
1/01/2014	31/12/2014	5.230.099,66	1,94%	1,01940	360	5.331.563,60		5.331.563,60	1,00%	639.787,63	3.043.291,74		3.043.291,74	8.374.855,34
1/01/2015	31/12/2015	5.331.563,60	3,66%	1,03660	360	5.526.698,83		5.526.698,83	1,00%	663.203,86	3.706.495,60		3.706.495,60	9.233.194,43
1/01/2016	31/12/2016	5.526.698,83	6,77%	1,06770	360	5.900.856,34		5.900.856,34	1,00%	708.102,76	4.414.598,36		4.414.598,36	10.315.454,70
1/01/2017	31/12/2017	5.900.856,34	5,75%	1,05750	360	6.240.155,58		6.240.155,58	1,00%	748.818,67	5.163.417,03		5.163.417,03	11.403.572,60
1/01/2018	31/12/2018	6.240.155,58	4,09%	1,04090	360	6.495.377,94		6.495.377,94	1,00%	779.445,35	5.942.862,38		5.942.862,38	12.438.240,32
1/01/2019	31/12/2019	6.495.377,94	3,18%	1,03180	360	6.701.930,96		6.701.930,96	1,00%	804.231,71	6.747.094,10		6.747.094,10	13.449.025,05
1/01/2020	31/12/2020	6.701.930,96	3,80%	1,03800	360	6.956.604,33		6.956.604,33	1,00%	834.792,52	7.581.886,62		7.581.886,62	14.538.490,95
1/01/2021	31/12/2021	6.956.604,33	1,61%	1,01610	360	7.068.605,66		7.068.605,66	1,00%	848.232,68	8.430.119,30		8.430.119,30	15.498.724,96
1/01/2022	23/11/2022	7.068.605,66	5,62%	1,05027	322	7.423.928,76	3.013.716,68	4.410.212,08	1,00%	796.835,02	9.226.954,32	9.226.954,32	(0,00)	4.410.212,08
24/11/2022	31/12/2022	4.410.212,08	5,62%	1,00578	37	4.435.685,96		4.435.685,96	1,00%	54.706,79	54.706,79		54.706,79	4.490.392,75
1/01/2023	3/08/2023	4.435.685,96	13,12%	1,07726	212	4.778.396,91		4.778.396,91	1,00%	337.673,38	392.380,17		392.380,17	5.170.777,08
CAPITAL ACTUALIZADO HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2023														4.778.396,91
INTERESES MORATORIOS AL 3 DE AGOSTO DE 2023														392.380,17
SALDO POR PAGAR														5.170.777,08



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Página 5 de 5
Exp. No.47-001-3331-008-2013-00022-00

Ahora, en tabla anterior, se aplica abono realizado en pago de depósitos judiciales a la parte ejecutante, que fueron constituidos el 23 de noviembre de 2023, así:

Capital	\$ 3.013.716,68
Intereses:	\$ 9.226.954,32
Total abono:	\$ 12.240.671,00

En resumen, se modificará la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

Capital Orden No. 09-03-001 hasta 3/08/2023	\$ 518.572,03
Intereses 3/08/2023	\$ 705.432,49
Capital Orden No. 11-01-003 hasta 3/08/2023	\$ 5.010.664,43
Intereses 3/08/2023	\$ 6.035.471,01
Capital Orden No. 11-01-002 hasta 3/08/2023	\$ 4.778.396,91
Intereses 3/08/2023	\$ 392.380,17
SUB TOTAL	\$ 17.440.917,03
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.744.091,70
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 250.000,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 19.435.008,73

Son: Diecinueve millones cuatrocientos treinta y cinco mil ocho pesos con setenta y tres centavos.

En consecuencia, a lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

1. Dejar sin efectos el auto del 17 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. **No aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
3. **Modificar** la liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de **Diecinueve millones cuatrocientos treinta y cinco mil ocho pesos con setenta y tres centavos (\$19.435.008,73)** correspondiente al capital, intereses y agencia en derecho, conforme se discriminó de manera precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 47 001 3331 008 2013 00102-00
Actor: Hernando Terán Torres
Demandado: Municipio de El Retén
Acción: Ejecutivo
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición en subsidio de apelación

Revisado el proceso del asunto, observa el despacho que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de calenda 20 de abril de los cursantes, por el cual se decretaron medidas cautelares en el asunto de la referencia y se señalaron otras disposiciones, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día 20 de abril de 2023 se dictó auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el presente trámite ejecutivo.

La citada providencia fue notificada por Estado escritural No. 004 fijado el día 24 de abril de los cursantes.

Posteriormente, el día 02 de mayo de esta anualidad fue presentado por la parte demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del aludido auto de calenda 20 de abril de 2023.

En cuanto a ello, no se corrió traslado del mismo, como quiera que se constató que la parte ejecutante remitió simultáneamente el mencionado recurso a la parte ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos escriturales seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Sobre esta materia es preciso tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena respecto a la aplicación del trámite de los ejecutivos de mayor cuantía contemplado en el procedimiento civil, no sólo para los ejecutivos contractuales sino para los derivados de todos los títulos establecidos en el C.P.A.C.A., como quiera que este último no consagra un procedimiento propiamente dicho, sin embargo se destaca que, el C.P.C. fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por lo que, será esta normatividad la que debe aplicarse en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, tal y como fue determinado por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 25 de junio de 2014.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará, excepto en lo tocante a la liquidación de intereses moratorios, así como el término de exigibilidad y plazo para ser ejecutable, los cuales se regirán por el C.C.A., en atención a que el título ejecutivo complejo base de recaudo se expidió en vigencia de dicho sistema escritural.

2.2. Del recurso de reposición:

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el recurso de reposición se encuentra regulado en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 y 319 establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". (Negrillas fuera del texto original).

2.3. Caso concreto:

En el caso concreto, como quiera que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, debe estudiarse la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

Por ello en cuanto a la **oportunidad** para presentar el recurso de reposición, encuentra el Despacho que el auto de fecha 20 de abril de 2023 que se pretende atacar con el nombrado recurso fue notificado por estado No. 004 fijado el 24 de abril de los cursantes y el recurso bajo análisis fue incoado el día 02 de mayo de 2023, por lo que, entre la notificación del auto y la presentación del recurso transcurrieron cinco (05) días hábiles, por ende, halla el Despacho que la interposición del mismo fue inoportuna, toda vez que la norma señala que debe entablarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, aunque en apariencia el recurso sería procedente por dirigirse contra auto dictado por el juez, como lo indica el art. 318 del C.G.P., lo cierto es que, al haberse presentado de forma extemporánea, no es viable estudiar el mismo.

Así las cosas, al haberse radicado el escrito de reposición por la parte ejecutante por fuera del término legal previsto para tal efecto, es menester que el despacho proceda a su rechazo por extemporáneo.

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto de 20 de abril de esta anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 47 001 3331 008 2013 00123-00
Actor: Juan Bautista Jiménez Oliveros
Demandada: Municipio de Pijiño del Carmen
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Resuelve solicitud de medidas cautelares y otro

Procede el despacho a resolver la solicitud incoada por la parte actora visible en el Expediente judicial, previo los siguientes:

1.- Antecedentes

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago por auto de calenda 08 de mayo de 2013, por las sumas producto de la liquidación ordenada en la sentencia de calenda diez (10) de octubre de dos mil ocho (2008) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, la cual fue adicionada mediante auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008).

En ese sentido, los despachos que han conocido del proceso del asunto le han venido impartiendo el trámite procesal correspondiente, empero, advierte el despacho que en el asunto de marras aún no se ha dictado sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, por cuanto se encontraban pendientes por recaudar algunas pruebas decretadas.

Así las cosas, se observa solicitud impetrada por la parte ejecutante tendiente a lograr el decreto de medidas cautelares. Igualmente, en el mismo escrito aporta: Copia de Investigación SPOA N° 47001600101920213546, Fiscalía 23 del Banco –Magdalena, seguida en contra de Juan Bautista Jiménez Oliveros y copia del Oficio N° 405 de fecha 09 de abril de 2021 en el cual se le comunica al actor, el archivo de la señalada investigación.

En consecuencia, procederá el despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante y que se encuentra pendiente por resolver, previo a las siguientes:

2.- Consideraciones

2.1. De la solicitud de medida cautelar:

La parte demandante, mediante escrito visible en el expediente judicial, elevó solicitud tendiente a lograr el decreto de medida cautelar en el presente trámite judicial.

En tal solicitud el extremo ejecutante expresamente indicó:

"... 1° DECRETAR, el embargo y secuestro de los dineros que reposan en las cuentas de los Bancos: Bancolombia, BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, sucursales Bancarias con sedes en el Municipio de Mompox Bolívar, Banco Agrario, sucursal Bancario que opera en el Municipal de 2 Santana - Magdalena, teniendo como titular, o a nombre del deudor: MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, MAGDALENA.

2°. *DECRETAR, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles y muebles como maquinarias tractores, Caterpillar, retroexcavadoras, de propiedad o uso del deudor: MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN, MAGDALENA.*

3°. - *DISPONER la liquidación del crédito de la obligación a favor de mi poderdante, en calidad de acreedor, dentro dl referida proceso.*

4° *CONDENAR en Costas y agencias en derecho, al deudor: Municipio de Pijiño del Carmen-Magdalena. (...)*”.

2.2. Sobre la procedencia de la medida cautelar:

Es preciso destacar que, lo tocante a la solicitud de medidas cautelares en los procesos ejecutivos administrativos, incluso escriturales, como el que nos concierne, se desarrolla conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado en varias ocasiones y recientemente la ley 2080 de 2021, por lo que se analiza en concordancia con las disposiciones de dicho compilado normativo desde su artículo 422 y subsiguientes.

Al respecto, en el artículo 594 del Código General del Proceso se indican los bienes que no pueden ser objeto de embargo, es decir, los que tienen carácter de inembargables. Igualmente, en el artículo 593 del mismo precepto normativo se indica la manera en que se debe proceder para efectuar embargos.

Sin embargo, tratándose de procesos ejecutivos en los que el demandado es un municipio, como ocurre en el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta también lo estipulado en la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

En cuanto a esta, en su artículo 45 precisa:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Negrillas fuera del texto original).*

Como se evidencia, en el inciso segundo del aludido artículo se establece que en los procesos ejecutivos donde sea parte demandada un municipio, el decreto de medidas cautelares de

embargo solo será procedente una vez se encuentre ejecutoriada la Sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo que, obrando en atención a la citada disposición, en el caso sub examine no es posible decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, toda vez que en el presente trámite ejecutivo aún no se ha dictado sentencia, por encontrarse en una etapa procesal distinta, por tanto, el despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares requeridas, hasta tanto se dicte la nombrada sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, evento en el cual la parte demandante podrá solicitar nuevamente el decreto de las medidas cautelares que estime pertinentes.

2.3. Sobre el aporte de pruebas documentales

Por otra parte, teniendo en cuenta que con la solicitud de medidas cautelares se aportó: Copia de Investigación SPOA N° 47001600101920213546, Fiscalía 23 del Banco –Magdalena, seguida en contra de Juan Bautista Jiménez Oliveros y copia del Oficio N° 405 de fecha 09 de abril de 2021 en el cual se le comunica al actor, el archivo de la señalada investigación.

Siendo los citados documentos parte de las pruebas documentales que habían sido decretadas por el despacho y oficiadas a la Fiscalía seccional 23 del Banco, Magdalena, en varias oportunidades, en aras de establecer si existía investigación penal seguida en contra del ejecutante, se hace menester ordenar que se ponga en conocimiento de la parte contraria dichos documentos.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. Abstenerse** de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.
- Por secretaría, **poner en conocimiento** de la parte demandada, los documentos aportados por la parte ejecutante con la solicitud de medidas cautelares, esto es, copia de Investigación SPOA N° 47001600101920213546, Fiscalía 23 del Banco –Magdalena, seguida en contra de Juan Bautista Jiménez Oliveros y copia del Oficio N° 405 de fecha 09 de abril de 2021 en el cual se le comunica al actor, el archivo de la señalada investigación.
- Efectuado lo anterior, regrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Ejecutivo (Incidente Regulación de Honorarios)
RADICACIÓN: 47001-3331-008-2013-00690-00
DEMANDANTE: Instituto de Oncología Hematología y Radioterapia del Magdalena -IOHMA Ltda.-
DEMANDADO: Distrito de Santa Marta

Revisado el proceso del asunto, evidencia el despacho que el Dr. Edgar Armando Ramos Cueto, quien fungía como apoderado judicial del extremo ejecutante IOHMA Ltda., presentó ante este juzgado incidente de regulación de honorarios en contra de dicha poderdante, del cual se ordenó correr traslado por auto de fecha 21 de febrero de 2019.

Así mismo, observa el Despacho que a folio 44 del cuaderno contentivo del incidente de regulación de honorarios figura solicitud incoada por parte del incidentado en la que revoca el poder conferido por dicha sociedad IOHMA Ltda. al incidentalista.

En consecuencia, el despacho por auto de 28 de marzo de 2019 aceptó la revocatoria antes aludida, dejando constancia que el escrito de revocatoria no se acompañó por paz y salvo del apoderado a quien se le revocó el poder, esto es, el incidentalista.

Ahora bien, se tiene que, el incidentalista al impetrar su solicitud aportó cierta documentación para ser tenida como prueba en el presente trámite incidental, dentro de ellas el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la parte incidentada para ser representada en el asunto de la referencia, empero, no solicitó la práctica de pruebas e igualmente que la parte incidentada, esto es, el Instituto de Oncología Hematología y Radioterapia del Magdalena -IOHMA Ltda.-, no se pronunció sobre el incidente que nos convoca y tampoco pidió decreto de pruebas, pues sólo remitió memorial en el que solicitó no dar trámite al citado incidente, por cuanto, en su concepto, existe jurisdicción especial para ello.

En ese orden de ideas, al no haberse solicitado pruebas por ninguna de las partes y al no estimar necesario el decreto de pruebas adicionales de oficio dentro del presente trámite de regulación de honorarios por vía incidental, este Operador Judicial se abstendrá de practicar la audiencia que consagra el artículo 129 del Código General del Proceso, y en su lugar tendrá como pruebas las aportadas.

RESUELVE

1. Tener como pruebas los documentos aportados con el incidente de regulación de honorarios, así como la documentación que milita en el expediente de las respectivas actuaciones procesales surtidas dentro de la presente demanda.
2. Abstenerse de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 129 del Código General del Proceso, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS